



149

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

SENTENCIA No. 0231

Radicación: 76001403012-2020-0025-00
Proceso: SUCESIÓN.
Solicitante: LUZ MARIA VALENCIA BARRAGAN
Causante ALEICER ANTONIO VALENCOA CHAVEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La señora Luz María Valencia Barragán, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Cali (Valle), actuando a través de apoderado Judicial y ostentando la calidad de hija del causante, promovió la apertura del proceso Sucesorio Intestado del señor Aleicer Antonio Valencia Chávez (Q.E.P.D), a fin de obtener la adjudicación de los bienes que integran la masa global hereditaria dejada por el de *cujus* al momento de su fallecimiento, hecho acaecido en ésta ciudad, el que fuere su último domicilio.

I.- HECHOS

Que el señor Aleicer Antonio Valencia Chávez (Q.E.P:D), quien en vida se identificó con la Cedula de Ciudadanía No. 16.598.028; Falleció el 21 de agosto de 2017 en Cali (Valle), siendo este su último domicilio.

Que de la relación que el causante sostuvo con la señora María del Pilar Barragán Meneses procreo a la señora Luz María Valencia Barragán quien fue reconocida como lo demuestra el registro Civil de Nacimiento que se aporta y que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Que el causante señor Aleicer Antonio Valencia Chávez (Q.E.P.D) de otras relaciones dejó otros hijos mayores de edad y de nombres María Alejandra Valencia Gil, Johan Stiven Valencia Gil y Alejandro Valencia de los que se desconoce su domicilio o lugar de residencia.

Que se desconoce si el causante era casado o conforme unión marital de hecho y que estuviera vigente.

Que la señora Luz María Valencia Barragán le otorgo poder para actuar en el presente proceso y realizar la partición de bienes.

RELACION DE LOS BIENES DEJADOS POR EL CAUSANTE:

Que los bienes sucesorales dejados por el causante señor Luis Ángel Galeano Guzmán (Q.E.P.D), corresponde a: Primero. Un bien mueble clase motocicleta de placas WGW-53C, marca AKT, línea AK 125 NE, color negro, modelo 2013, motor 157FMIJE295386, serie de chasis 9F2B31251CE211023, cilindraje 14, avaluada en \$4.000.000,00 conforme a la página de Fasecolda. Segundo. La suma de dinero abonada en su cuenta individual de ahorro pensional en Protección Pensiones y Cesantías correspondiente a \$91.457.574,00 Mcte. Tercero. Un pasivo correspondiente a multas por infracciones de tránsito por valor de \$3.311.961,00 Mcte.

Total Activo Bruto: Noventa y Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos Mcte. (\$95.457.574.00 M/cte.).

Total del Activo.....	\$ 95.457.574.00 Mcte
Total del Pasivo.....	\$ 3.311.961.00 Mcte
ADJUDICACION.....	\$ 92.145.613.00 Mcte

LIQUIDACION DEL PATRIMONIO DE BIENES RELICTOS:

Distribución de la Hijuela.

Hijuela de Luz María Valencia Barragán: El 100% del bien mueble clase motocicleta de placas WGW-53C, marca AKT, línea AK 125 NE, color negro, modelo 2013, motor 157FMIJE295386, serie de chasis 9F2B31251CE211023, cilindraje 14, avaluada en \$4.000.000,00 conforme a la página de Fasecolda.

En Ochenta y ocho Millones Ciento Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Pesos Mcte (\$88.145.613,00) de la suma de dinero abonado en su cuenta individual de ahorro pensional en Protección Pensiones y Cesantías, incluidos los rendimientos del capital acumulado y el valor del bono para un total de Noventa y Un Millones Cuatrocientos Cincuenta y Siete mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos Mcte.

Hijuela de deudas a cargo de Luz María Valencia Barragán: En Tres Millones Trescientos Once Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos Mcte (\$3.311.961,00) para pagar con destino a multas de tránsito en la Secretaría de movilidad de Santiago de Cali

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Declarado abierto y radicado en este Despacho Judicial, el actual proceso de sucesión intestada, mediante auto No. 139 de fecha 05 de febrero de 2020, se ordenó reconocer como interesada en su calidad de hija del causante a la señora Luz María Valencia Barragán.

Así mismo, se dispuso ordenar el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con igual o mejor derecho para intervenir en este sucesorio, conforme lo dispone el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el Art. 108 ibídem.

De acuerdo con el párrafo anterior, no se evidencia la concurrencia de algún interesado dentro del trámite de referencia.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 501 del Código General del Proceso, la parte solicitante a través de su apoderada Judicial, presentó los inventarios y avalúos procediendo el Juzgado por encontrarlo ajustado a derecho a impartirle su aprobación.

Posteriormente, el abogado Hernán Ballesteros Vergara, reconocido como partidador dentro del presente asunto, aportó dentro del término legal concedido, el respectivo trabajo de partición y adjudicación de la herencia, obrante a folios (122-129) del cuaderno principal, trabajo que se atempera a lo dispuesto en el Artículo 513 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior y habiendo pasado el presente asunto para el respectivo fallo, no sin antes tener en cuenta las siguientes

III.- CONSIDERACIONES

En forma general y común, el proceso de sucesión es entendido como reemplazar o sustituir una persona a otra en algún derecho, posición, cargo o dignidad y en términos jurídicos es el sentido estricto de trasladar un derecho o interés jurídico de una persona muerta a otra viva.

Por su parte el inciso 4º del Artículo 765, del Código Civil, indica que la sentencia de adjudicación hace de título traslativo de dominio queriendo significar que es el medio, la forma o manera como se transmite el derecho de dominio del causante al heredero.

Dentro del presente asunto quedó plenamente demostrada la legitimidad con que actúa la señora Luz María Valencia Barragán en calidad de hija del causante Aleicer Antonio Valencia Chávez (Q.E.P.D), siendo entonces la beneficiaria de la distribución de la Partición y Adjudicación presentada a través de apoderado Judicial.

Analizado el trabajo de Adjudicación presentado, encuentra el Despacho que fue realizado en derecho, por lo tanto y, teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna a la labor realizada por el partidador, se hace necesario darle su aprobación conforme a lo estatuido en el numeral 2º del artículo 509 del C.G.P.

El Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación presentado el 01 de septiembre de 2020, a que se hace referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- INSCRÍBASE el Trabajo de Partición y Adjudicación, así como éste fallo en el registro respectivo de la Secretaria de Movilidad de Cali, del vehículo automotor de placas WGW-53C, en copia que deberá agregarse diligenciada al expediente.

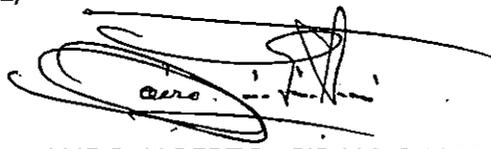
TERCERO.- Líbrese oficio a Protección Pensiones y Cesantías para que se sirva entregar la suma de dinero adjudicada en la presente sentencia a la señora Luz María Valencía Barragán identificada con C.C No. 1.114.736.689.

CUARTO.- Requiérase a la demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue al despacho la constancia de pago de la deuda que con la Secretaria de Movilidad se tiene en suma de Tres Millones Trescientos Once Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos Mcte (\$3.311.961,00).

QUINTO.- PROTOCOLICESE el expediente en una de las Notarías de la ciudad.

SEXTO.- EXPÍDASE las copias respectivas para efectos del Registro.-

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

Handwritten notes and stamps: "Cali 14", "Ba co", "acti", "10 E", "2020", "5." and a signature.

✉ J12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co 🏠 Carrera 10 No. 12 - 15
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Piso 10°
Cali - Valle